



FINANZAS

Secretaría de Administración
y Finanzas

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO: SAF/UT/2292/2023
ASUNTO: Informe Justificado
EXP: RRAI 1524/23-2
DE SOLICITUD: 251160400061623

Culiacán, Sinaloa, a 28 de noviembre de 2023

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRESENTE.

Con referencia al oficio de admisión de recurso de revisión RRAI1524/23-2, notificado a esta Dependencia bajo oficio de fecha 17 de noviembre de 2023, y en apego a lo establecido en el numeral 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se da contestación en tiempo y forma, por la vía electrónica, al requerimiento de informe justificado radicado dentro del expediente supra citado, derivado de la inconformidad presentada por el C., a la solicitud de información canalizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, signada con folio **251160400061623**, manifestando lo siguiente:

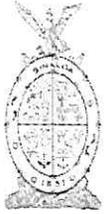
En fecha 10 de octubre de 2023 el C., presentó la solicitud de Acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de folio **251160400061623**, a través del SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en el que requería la siguiente información:

Relación de cheques expedidos de la cuenta 00117124872 del mes de septiembre 2023, incluir nombre de la persona física o moral beneficiaria, el número de cheque expedido y la cantidad del importe del cheque. Esta relación puede ser un listado en excel o word. Dicha cuenta está a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno. (Sic)

Con documento de fecha 01 de noviembre de 2023, y cumpliendo los plazos establecidos por el artículo 136 de la Ley Estatal de la materia, mediante sistema Plataforma Nacional de Transparencia, y en oficio de folio SAF/UT/2014/2023, se rindió respuesta a la solicitud de información que deriva el recurso que se informa, adjuntando la misma en el sistema electrónico que para el caso existe, en el manifiesto de que, con base a lo establecido por el artículo 64 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Administración y Finanzas, esta Unidad de Transparencia giró oficio a la Dirección Tesorería de esta Dependencia, misma que informa por medio del oficio de folio TES/1901/2023 que, respecto al punto anteriormente solicitado se informa que, en la Dirección de Tesorería, no encontramos relación de cheques expedidos sobre la cuenta solicitada ya que no pertenece a las cuentas administradas por la misma; lo anterior en uso y acato a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa.

Así mismo se argumentó que no era procedente el actuar de acuerdo a lo normado por el artículo 142 de la citada Ley de Transparencia Estatal, toda vez que, como se demuestra en el cuerpo del presente oficio, no se posee información respecto a lo no informado, por lo que, en acato al artículo 4 de la Ley Estatal de Transparencia, el dato requerido NO es información

Unidad Administrativa Insurgentes S/N
Centro Sinaloa C.P. 80129
Culiacán, Sinaloa, México. Conmutador (667) 758 70 00 EXT. 2029



FINANZAS

Secretaría de Administración
y Finanzas

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

NÚMERO: SAF/UT/2292/2023

ASUNTO: Informe Justificado
EXP: RRAI 1524/23-2
DE SOLICITUD: 251160400061623

generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de este sujeto obligado, por lo que, no es pública ni físicamente accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, en la Constitución Política del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Refuerza lo dicho, lo citado en los criterios 07/17 y 14/17, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que fueron citados en la respuesta al folio que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, el hoy recurrente se inconforma por la respuesta emitida, y dentro del agravio presentado, redacta lo siguiente:

“Si existe la cuenta, me negaron la información, adjunto imágenes de un cheque y donde aparece el número de cuenta y el nombre de la Secretaría. (Sic)”

Con base a lo establecido por el artículo 64 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Administración y Finanzas, esta Unidad de Transparencia giró nuevo oficio a la Dirección de Tesorería de esta Dependencia, misma que informa a través del oficio de folio TES/2134/2023 signado por el Director de del área en comento, que después de realizar una nueva búsqueda completa, minuciosa y exhaustiva a los archivos que actualmente obran dentro y fuera de los diferentes departamentos de la Dirección de Tesorería, no se localizó relación de cheques expedidos sobre la cuenta solicitada ya que no pertenece a las cuentas administradas por la Dirección de Tesorería y no se tiene acceso a ella.

Es necesario manifestar que de acuerdo al contenido del artículo 16 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección de Tesorería, se encuentra facultada para concentrar, custodiar y distribuir los fondos y valores del Poder Ejecutivo del Estado y los que por cualquier concepto tengan a su cuidado, así como realizar los pagos autorizados que afecten al presupuesto y demás que legalmente debe hacer el Poder Ejecutivo del Estado en función de sus disponibilidades y los programas de pago establecidos al respecto, así como revisar y firmar los cheques de pago o efectuar las transferencias electrónicas a los beneficiarios y por gastos fijos, en similar aplicación puede, efectuar los movimientos bancarios necesarios y congruentes a los requerimientos y políticas del Estado, conforme a la normatividad aplicable; así como llevar registros diarios sobre el flujo de caja y saldo en bancos, por lo que es el área competente dentro de esta Secretaría a informar respecto del caso que nos ocupa, cuya respuesta fue en dos ocasiones, negativa..

Ahora bien, en estudio del anexo que el revisionista ofrece como prueba, se tiene que este no da certeza de pertenecer a un cheque girado por esta Secretaría, incluso no da la certeza de ser parte de un cheque, ya que solo se observan imágenes que contienen lo por el citado en la narración del folio 251160400061623, es decir, contiene información de una supuesta cuenta



FINANZAS

Secretaría de Administración
y Finanzas

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO: SAF/UT/2292/2023
ASUNTO: Informe Justificado
EXP: RRAI 1524/23-2
DE SOLICITUD: 251160400061623

bancaria, misma a la que el revisionista hace referencia, así como los datos de esta Dependencia, los cuales por supuesto son públicos y conocidos por cualquier persona que tenga un acercamiento a esta Secretaría.

Dicho de otra manera, la supuesta y obscura prueba presentada por el recurrente, no puede tener valor probatorio, ya que no nos lleva a identificar con certeza la veracidad de lo por el afirmado, sin embargo, tal como se manifestó en dos ocasiones, el área competente que pudiera tener información, no localizó la cuenta bancaria a que se hace referencia.

Es preciso comentar que, en el portal de armonización contable, que alimenta esta Secretaría, sitio en <https://armonizacioncontable.sinaloa.gob.mx/detalle/organismo.aspx?id=1>, existe dentro de la sección de Ejercicio Presupuestario, una relación de cuentas bancarias productivas específica, en cuya relación no se localiza el número de cuenta aducido por el recurrente, sirva como medio de prueba para demostrar la inexistencia de la supuesta cuenta bancaria a que se hace referencia.

Con base a lo anteriormente citado, y en atención y acato a las manifestaciones supra mencionadas, se reitera y ratifica en este acto, la ya mencionada inexistencia de la información solicitada, tal como se realizó en respuesta de origen, bajo los criterios en la citada respuesta mencionados, toda vez que poseer la documentación y el dato solicitado no se desprende de las atribuciones conferidas a esta Dependencia en el contenido del artículo 17 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, así como en las específicas consignadas en el artículo 16 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa; es decir, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, dicho de otra manera, con independencia de las atribuciones conferidas en los numerales citados en líneas que anteceden, esta Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, no posee la información por el hoy recurrente solicitada; lo anterior, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el área informante, misma que se cita en párrafos que anteceden.

Del marco legal antes expuesto es dable sostener que son las partes en quienes descansa, de manera prioritaria, la actividad probatoria en el recurso que nos ocupa, pues tienen la carga de demostrar o desvirtuar tanto la existencia o no del acto reclamado, como la afectación al derecho fundamental que se dice vulnerado, situación demostrada por esta Dependencia, y no por el recurrente.

Así pues, no se proporcionan medios probatorios para demostrar lo por el recurrente afirmado mencionado en los agravios que se contestan, así como no se demuestra la viabilidad del escaso y obscuro agravio por el revisionista traído a juicio, y en interpretación de lo solicitado, se notificó de manera correcta y completa la respuesta emitida por esta Secretaría, en la



FINANZAS

Secretaría de Administración
y Finanzas

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO: SAF/UT/2292/2023
ASUNTO: Informe Justificado
EXP: RRAI 1524/23-2
DE SOLICITUD: 251160400061623

solicitud de folio 251160400061623, de manera cabal, fundando y motivando la respuesta emitida.

Atiende a la falta de medios probatorios por parte del hoy recurrente lo siguiente:

Acto reclamado, la carga de la prueba del. corresponde al quejoso. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

De esta manera, y en base a lo anteriormente manifestado se aprecia que no existe ningún agravio que contrarreste el sentido de nuestra respuesta, en la cual se notificó en estricta interpretación a lo solicitado, de acuerdo a lo comprendido el acuse de recibo de la solicitud de folio 251160400061623 y en atención a nuestra competencia, y al no existir agravios referentes y aplicables en contra de la legalidad a la respuesta emitida, atendiendo lo narrado en el cuerpo de los agravios contenidos en el anexo del acuse de recibo del recurso de revisión que nos ocupa, el mismo carece de fundamento que constituya su legalidad, ya que la respuesta impugnada se aprecia, cumple con todos y cada uno de los términos que al caso en concreto exige la Ley de la materia, en cuanto motivación y fundamentación de la misma, así como el correcto procedimiento de acceso a la información. En cuanto a la inexistencia del agravio, aplica lo siguiente:

Agravios insuficientes. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Agravios en la apelación. son inatendibles por deficientes si no precisan y demuestran infracciones específicas.- Del artículo 385, fracción II, del Código Procesal Civil Sonorense se obtiene que, para que el tribunal de apelación pueda atender las alegaciones que se le plantean en vía de agravios, deben llenarlos siguientes requisitos: a).- Señalar la ley violada; b).- Precisar la parte de la sentencia o resolución en que se cometió la violación; y e).- Demostrar, por medio de razonamientos y citas de leyes, jurisprudencia y principios generales de derecho, la violación delatada. A partir de ello, cabe concluir en la especie que lo expresado por el agravista en su escrito de inconformidades no constituye lo que en técnica jurídica se entiende por agravio, toda vez que no razona por qué él a quo, al resolver que la competencia del presente negocio corresponde a los Juzgados del Fuero Común, dejó de aplicar el artículo 5 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Se cita en apoyo de lo anterior la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Amparo Directo No. 204192, correspondiente a la sesión del 10 de junio de 1992 y que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. - Si el concepto de violación expresado por el quejoso no contiene



FINANZAS

Secretaría de Administración
y Finanzas

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

NÚMERO: SAF/UT/2292/2023

ASUNTO: Informe Justificado
EXP: RRAI 1524/23-2
DE SOLICITUD: 251160400061623

razonamiento lógico jurídico concreto, además de que no combate las consideraciones expresadas por la Sala responsable, resulta inoperante"

Cabe señalar que de acuerdo a los términos de la respuesta inicial de la solicitud que nos ocupa, esta Secretaría conforme a lo redactado en el artículo 136 de la Ley de la materia procedió a subir la respuesta de solicitud de información de manera habitual, en el sistema electrónico que para el caso existe.

En recapitulación de lo aquí atendido, manifestamos que:

- Si se notificó respuesta congruente al caso que se atendió en tiempo y forma.
- Si se atendió el contenido de la solicitud de manera total y exhaustiva.
- No se modifica en ningún sentido la respuesta de origen, se ratifica y confirma la no posesión de la relación de cheques expedidos de la cuenta 00117124872 del mes de septiembre 2023, por lo tanto, no se posee el nombre de la persona física o moral beneficiaria, el número de cheque expedido y la cantidad del importe del cheque; por lo que se declara inexistencia de información.

Atiende a lo señalado el siguiente criterio:

Congruencia y exhaustividad. sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En el entendido que esta Secretaría ratifica la respuesta emitida con oficio de fecha 01 de noviembre del año 2023, respecto de la no posesión de la información solicitada, y a manera de resumen final, reiteramos y confirmamos la respuesta de origen, toda vez que los agravios narrados por la hoy recurrente carecen de legalidad, valor probatorio y sostén jurídico, que valide o corrobore lo que aduce la revisionista.

De acuerdo con los razonamientos que se plantearon, y en atención a lo redactado en el presente, esta Comisión deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la fracción II del Artículo 179 de la Ley de la materia, y confirmar la respuesta de origen.



FINANZAS

Secretaría de Administración
y Finanzas

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO: SAF/UT/2292/2023
ASUNTO: Informe Justificado
EXP: RRAI 1524/23-2
DE SOLICITUD: 251160400061623

Con ello se confirma una vez más, que esta Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, hizo llegar oportunamente y en buen estado al solicitante, la respuesta de la solicitud formulada, conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por todo lo expuesto y fundado ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, respetuosamente, **PIDO**:

PRIMERO: Se me tenga por rendido en tiempo y forma el presente Informe Justificado; y,

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 179 fracción II de la Ley de la Materia, se emita la legal y definitiva **CONFIRMACION** del presente recurso, dado que se demuestra que se actuó apegado a derecho y en estricto apego a la citada Legislación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 136°, 177°, 178°, 179°, 181 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

ATENTAMENTE

CESAR TADEO RAMIREZ HERNANDEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.c.p. C. Lic. Enrique Alfonso Díaz Vega. -Secretario de Administración y Finanzas.
C.c.p. C. Lic. Klaus Willy Jauss López. - Director de Atención a Instancias Fiscalizadoras.
C.c.p. Archivo

Unidad Administrativa Insurgentes S/N
Centro Sinaloa C.P. 80129
Culiacán, Sinaloa, México. Conmutador (667) 758 70 00 EXT. 2029